

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0025/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
oposición a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ponente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó información diversa respecto del estatus que guarda un expediente de daño patrimonial.

Por la negativa de proporcionar la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

Estatus, Expediente, Daño Patrimonial, Datos Personales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0025/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0025/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó:

“Por medio de esta vía, solicito a esa Secretaría de la Contraloría General se me indique, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente SCG/DGL/DRRDP-059/2018-09, promovido por [...], en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México Secretaría de la Contraloría General En tal sentido, es necesario se me indique sí: • Dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo. En caso de aún no estar concluido, si se ejercitó algún medio de impugnación en contra de la resolución, con qué fecha se realizó tal

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*acción. Y en todo caso si existe fecha en que haya quedado firme la resolución”
(Sic)*

2. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

“ ...

Atendiendo a las transcripciones anteriores, así como a lo requerido en la presente solicitud de información, se advierte que el peticionario solicita información específica sobre un particular, a la cual se le debe dar un tratamiento de datos personales, y que proporcionarla al peticionario sin que éste acredite que sea parte del procedimiento administrativo causaría un daño o perjuicio a la persona sobre la cual requiere se le proporcione información; motivo por el cual se solicita que a través de esa Unidad de Transparencia se reconduzca la presente solicitud de información pública a un derecho ARCO, a efecto de que esta Dirección de Normatividad esté en condiciones de proporcionar lo requerido previa acreditación de la personalidad del peticionario” (Sic)

3. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó la prevención “*sin aceptar el trámite de la institución a través del trámite específico*”, en los siguientes términos:

“Reitero que lo solicitado, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente SCG/DGL/DRRDP-059/2018-09 por lo que de ninguna manera se solicita el acceso a Dato Personal alguno. Lo anterior se ve robustecido con la respuesta que se emitió a la solicitud de información pública con número de folio 090161822002560 de fecha 22 de noviembre del 2022; a través de la cual se informó que el procedimiento de Daño Patrimonial de cual se solicitó información se encontraba sub judice toda vez que se promovió juicio de nulidad. Como se puede observar, mi solicitud de información en ningún momento pretende tener acceso a Dato Personal alguno, insistiendo que solo se requiere conocer el estatus que guarda el procedimiento señalado a través del folio que por esta vía se atiende.” (Sic)

4. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de lo anterior, mediante el diverso SCG/DGNAT/038/2022, de 20 de enero de 2023, esta Dirección General de Normatividad y Apoyo técnico, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 202 de la Ley de Transparencia... y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de la peticionaria que atendiendo a la naturaleza de la información requerida se debía dar un tratamiento de datos personales, motivo por el cual se solicitó que a través de la Unidad de Transparencia se recondujera la solicitud de información pública a un derecho ARCO, con el objetivo de que una vez acreditara la personalidad del particular, esta Dirección General estuviera en condiciones de proporcionar lo requerido.

En atención a dicho requerimiento el solicitante mediante escrito de 24 de enero de 2023, manifestó lo siguiente:

‘Reitero que lo solicitado, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente SCG/DGL/DRRD-059/2018-09 por lo que de ninguna manera se solicita el acceso a Dato Personal alguno. Lo anterior se ve robustecido con la respuesta que se emitió a la solicitud de información pública con número de folio 090161822002560 de fecha 22 de noviembre del 2022; a través de la cual se informó que el procedimiento de Daño Patrimonial de cual se solicitó información se encontraba sub judice toda vez que se promovió juicio de nulidad.

Como se puede observar, mi solicitud de información en ningún momento pretende tener acceso a Dato Personal alguno, insistiendo que solo se requiere conocer el estatus que guarda el procedimiento señalado a través del folio que por esta vía se atiende.’ (Sic)

Derivado de lo anterior, , es menester establecer que en efecto esta Dirección General recondujo la solicitud de información pública a una solicitud de datos personales, de conformidad con lo establecido con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el entendido que lo requerido por la peticionaria es información de una persona física identificada o directa o indirectamente, y cuya difusión afecta y transgrede el derecho a la privacidad de su titular, en consecuencia, estos datos pertenecen

exclusivamente a su titular, y sólo éste es quien decide qué hacer con ellos, es decir, su utilización, difusión y finalidad.

En ese sentido, atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los datos personales pueden ser agrupados en los rubros siguientes:

a) Datos de identificación: Domicilio, teléfono particular (ya sea fijo o móvil), correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, claves del RFC y CURP, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografías, entre otros.

b) Datos laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

c) Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.

d) Datos académicos: Trayectoria educativa, títulos y cédulas profesionales, certificados, reconocimientos, entre otros.

En ese sentido, la solicitud de ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al Tratamiento de datos personales, procederá en cualquier momento, a quien demuestre interés para ello, es decir, el titular de los datos personales, o bien, su tutor, curador, sucesor, representante o apoderado, la presente ante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante cualquiera de los Módulos de Información o bien, ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de escrito libre, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al tratamiento de datos personales, se debe requerir al solicitante, en caso de advertir alguna deficiencia en su escrito, para que, precise algún requisito, motivo por el cual al requerir información de una persona física particular, plenamente identificable, relacionada con datos patrimoniales, esta Dirección General se encuentra obligada a requerir a la peticionaria para que acreditara ser el titular de dicha información, en aras de salvaguardar y garantizar la protección

de su información; en esa tesitura el solicitante no acreditó con documento idóneo ser el titular de la información requerida.

Luego entonces, de los razonamientos anteriores, se advierte que esta Dirección General únicamente requirió a la peticionaria para que presentara el documento mediante el cual acreditara ser el titular de la información requerida, ello atendiendo a la naturaleza de la misma, pues de proporcionar lo requerido sin tener plena certeza que la peticionaria es la titular se estaría afectando el derecho de un tercero, su privacidad e incluso su patrimonio económico y seguridad.

*En ese sentido, esa Unidad de Transparencia deberá de tener por no presentada **la Solicitud de Datos Personales**, con número de folio **090161823000095**, toda vez que al no haber acreditado la personalidad de la peticionaria y no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Datos..., esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información requerida por el solicitante, pues de hacerlo transgrediría la esfera de derechos de un tercero, su imagen, vida privada, seguridad y bienes patrimoniales, información que esta Dirección General está Obligada a salvaguardar. ...” (Sic)*

5. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

“Al respecto dicha respuesta me causa agravio toda vez que el Sujeto Obligado me negó el acceso a la información solicitada al momento de emitir respuesta.

*Lo cierto es, que a través de mi petición no he solicitado el acceso al expediente y/o a documento específico; pues como esa H. Autoridad podrá advertir con meridiana claridad, lo único que se requiere saber es **sí dicho expediente se encuentra concluido o, aún se encuentra en proceso y fechas que guarda.** Sin requerir mayor información y/o dato que pudiera poner en riesgo el debido proceso que se desarrolla, aunado a que la misma se ha formulado de manera pacífica y respetuosa.*

En todo caso, sí para la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México no les era clara la solicitud que por esta vía se recurre, también tuvieron la oportunidad de prevenir y solicitar mayores detalles sobre lo requerido, situación que en el caso concreto no sucedió, pues sólo se concretaron a condicionar el acceso a la información, conculcando con ello mi derecho al acceso a la información, en el cual no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el

mismo por motivos de discapacidad, **salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales**, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables; sin embargo como se puede observar, no se está solicitando acceso a datos personales, pues se insiste la solicitud sólo versa sobre el **“ESTATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE 059/2018-09, sí dicho expediente se encuentra concluido o , aún se encuentra en proceso y fechas que guarda, salvo que el “Estatus que guarda” sea considerado un Dato Personal. Por lo que se considera la respuesta emitida por dicho Sujeto Obligado contraviene entre otros los criterios del siguiente tenor:**

Registro digital: 162879
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A. J/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, **no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad**, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).”, lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.

Rubro (Título/Subtítulo): **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.** Texto: El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, **la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad**; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Precedente: Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario:

Jorge Jannu Lizárraga Delgado. Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es importante destacar que mi solicitud de información ingresada ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no implica la transgresión a derechos de particulares, que se ha recibido respuesta favorable por parte del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, tal es el caso de la solicitud con número de folio 099161822002560, en la cual se solicitó:

"Por medio de esta vía, solicito a esa Secretaría de la Contraloría General se me indique, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente CG/DGL/DRRDP-004/2013-01, promovido por Alejandro Rojas Yáñez (COBEN S.A. DE C.V.), en contra de la Secretaría de Obras y Servicios.

En tal sentido, es necesario se me indique si:

- Dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo.*
- En caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución, con qué fecha se realizó tal acción. Y en todo caso si existe fecha en que haya quedado firme la resolución"*

Y cuya respuesta emitida a través de oficio SCGCDMX/DGNAT/636/2022 de fecha 22 de noviembre del 2022 (se anexa para pronta referencia), en su parte medular señala:

"...Como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General y de sus unidades administrativas de apoyo técnico operativo que tiene adscritas, fue localizado el expediente CG/DGL/DRRDP/-004/2013-01, que se conformó con motivo del inicio de un procedimiento de daño patrimonial, y sobre el cual el reclamante promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución administrativa, que a la fecha de la presente solicitud de información pública se encuentra sub iudice, es decir, pendiente de resolución por parte del citado Tribunal."

Por lo que ese Instituto podrá advertir que lo que se ha solicitado a través de mi solicitud con número de folio 090161823000095, no requiere de mayor información, o información que pudiera estar clasificada en cualquiera de sus modalidades Confidencial o Reservada, aunado al hecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia vigente en la Ciudad de México, se le impone la obligación a la autora Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México además de las obligaciones de transparencia comunes, también se le impone la de publicar en sus sitios versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

...” (Sic)

6. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 92 fracción VI, 93, de la Ley de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles exhibiera copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, así como del documento que acredite la titularidad de los datos personales a lo que quiere acceder como puede ser una identificación oficial.

7. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente desahogó la prevención.

8. Por acuerdo del dos de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

9. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró su respuesta.

10. Mediante acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintidós de febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de

febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el trece de febrero, esto es, al octavo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió conocer en relación con el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente SCG/DGL/DRRDP-059/2018-09, lo siguiente:

1. El estatus que guarda a la fecha.
2. Sí dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo.
3. En caso de aún no estar concluido, si se ejercitó algún medio de impugnación en contra de la resolución, con qué fecha se realizó tal acción.
4. Si existe fecha en que haya quedado firme la resolución.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, hizo del conocimiento que:

- Atendiendo a la naturaleza de la información requerida se debía dar un tratamiento de datos personales, motivo por el cual, a través de la Unidad de Transparencia condujo la solicitud de información pública a una de derecho ARCO, con el objetivo de que una vez, la parte recurrente, acreditara la personalidad estaría en condiciones de proporcionar lo requerido.
- Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Datos, requirió a la parte peticionaria para que acreditara ser el titular de la información, en aras de salvaguardar y garantizar la protección de la información; en esa tesitura, indicó que no se acreditó con documento idóneo ser el titular de la información requerida, motivo por el que, tuvo por

no presentada la solicitud de datos personales con número de folio 090161823000095.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que, la parte conoció la determinación del Sujeto Obligado externó ante este Instituto que se le negó el acceso a la información solicitada, toda vez que, no ha solicitado el acceso al expediente y/o a documento específico; pues, lo único que requirió saber es sí dicho expediente se encuentra concluido o, aún se encuentra en proceso y fechas que guarda.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, en el caso en estudio **la parte recurrente ingresó su solicitud como una solicitud de acceso a la información pública**, frente a lo cual, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico **le previno al advertir que requiere información específica sobre un particular**, indicando que se le debe dar un tratamiento de datos personales, pues proporcionar la información al peticionario sin que éste acredite que sea parte del procedimiento administrativo causaría un daño o perjuicio a la persona sobre la cual requiere se le proporcione información; motivo por el cual solicitó a la Unidad de Transparencia se recondujera la solicitud de información pública a un derecho ARCO.

Es así como, la Unidad de Transparencia recondujo la solicitud y notificó a la parte recurrente la prevención, derivado de lo cual, **la parte recurrente desahogó sin aceptar el trámite de la institución a través del trámite específico**, y precisó que no pretende tener acceso a dato personal alguno, reiterando lo solicitado.

Con lo hasta aquí expuesto, este Instituto advierte que los actos emitidos por el Sujeto Obligado son desacertados, toda vez que, la solicitud sí se trata de una

relativa al derecho de acceso a la información pública, lo que implica que no debía reconducirse a una de acceso a datos personales.

Lo anterior es así, ya que, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contempla el conceder el acceso a versión pública de aquella documentación que contenga información de acceso restringido y con ello el Sujeto Obligado puede proteger la información confidencial que alude.

No obstante, el Sujeto Obligado tuvo por no presentada a la parte recurrente desahogando la prevención, lo que **actualiza la falta de trámite a la solicitud**, cuando la parte recurrente no requiere acceso a documentos, y que no era su pretensión presentar una solicitud de acceso a datos personales.

Frente al contexto expuesto, conviene destacar que la parte recurrente requirió conocer el **estatus que guarda un procedimiento específico**, promovido por una persona identificada, en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, requiriendo conocer si dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, la fecha en qué se realizó el mismo y, en caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución, la fecha, y en su caso, **la fecha en que haya quedado firme la resolución**.

Al respecto, este Instituto considera que **conocer el estatus** que guarda un procedimiento, así como **la fecha en que quedó firme la resolución**, no da cuenta de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, ni vulnera los mismos y por tanto, no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Ello, pues conocer la fecha de la

resolución o la etapa en la que se encuentra un expediente en que un sujeto obligado es parte no vulnera los datos de ninguna persona, solo hace referencia al momento procesal que atraviesa el procedimiento o a la conclusión del mismo, sin vulnerar su tramitación o a las partes involucradas, ni da mayores datos respecto del proceso de deliberación o de manifestaciones o actuaciones de los involucrados.

Maxime lo previo, que se trata de un procedimiento en el que una de las partes es un sujeto obligado que hace uso de recursos públicos, por lo que conocer el estatus del mismo, no da cuenta de datos personales, no vulnera a las partes, no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, ni menoscaba el procedimiento o la toma de decisión final.

Por lo analizado, es que el ente recurrido deberá dar trámite a la solicitud de mérito y comunicar a la persona solicitante el estatus que guarda el procedimiento de interés, y **la fecha en que quedó firme la resolución**, ello, considerando la excepción señalada más adelante.

Ahora bien, en lo que hace a conocer si el procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, la fecha en qué se realizó el mismo y, en caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución y la fecha de este, se advierte que el ente recurrido refirió que lo requerido corresponde a una persona física identificada, pues los datos patrimoniales pertenecen exclusivamente a su titular y la persona solicitante no acreditó la titularidad de los datos.

Asimismo, refirió que tienen la obligación de resguardar la información, clasificándola en su modalidad de datos personales, por estar relacionada con información de carácter personal, relativa al patrimonio de una persona identificada y que de proporcionarla se pone en riesgo la seguridad de un tercero.

Asimismo, proporcionar elementos de si la persona recibió o no recursos y la fecha de su recepción, daría a conocer información del patrimonio de la persona, al conocer cuánto y cuándo recibió recursos una persona plenamente identificada.

Por ello, el ente recurrido deberá seguir el procedimiento y declarar la confidencialidad de la información requerida por dar cuenta de datos personales y, sometiendo a su comité de Transparencia la confidencialidad señalada.

Ahora bien, retomando la primera parte de este documento, el sujeto obligado solo podrá dar cuenta del estatus del expediente, siempre y cuando este no derive del ejercicio de algún medio de impugnación en contra de la resolución, pues este dato también daría cuenta de si la persona apeló la determinación. Es decir, solo podrá comunicar el estatus, si este no da cuenta de la impugnación de la resolución.

Además, no pasa desapercibido para este Instituto que la persona solicitante refirió que en una solicitud diversa el ente recurrido realizó la misma solicitud, pero para otro procedimiento de daño patrimonial y que el ente recurrido si brindó respuesta, de lo que este Instituto advierte que en dicho folio diverso, el ente recurrido indicó que el procedimiento se encuentra sub judice, es decir, pendiente de resolución.

Al respecto se advierte que en efecto el Sujeto Obligado ya se había pronunciado respecto del estatus de expedientes, mediante solicitudes de acceso, por lo que no existe impedimento para que el ente recurrido atienda la solicitud vía acceso a la información y señale el estatus del expediente de interés de la persona solicitante.

Es entonces que la inconformidad de la parte recurrente es fundada, concluyéndose que el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá dar trámite la solicitud como de acceso a la información pública sin solicitar la acreditación de la personalidad. Hecho lo anterior:

- Informar a la parte recurrente el estatus que guarda el procedimiento de interés, así como la fecha en que quedó firme la resolución, tomando en consideración lo impactado en la presente resolución.
- Clasificar como confidencial los datos relativos a si dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, la fecha en que se realizó el mismo y, en caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución y la fecha del mismo, por dar

cuenta de datos personales, lo anterior con la intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre

el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0025/2023

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0025/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**